

**CONSTANCIA SECRETARIAL.** – Popayán, C, mayo 2 de 2022. En la fecha informo a la señora juez, que obra solicitud de medida provisional solicitada por la apoderada judicial de la demandante. Sírvase proveer.

El secretario,

**FELIPE LAME CARVAJAL**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO FAMILIA  
POPAYÁN – CAUCA**

**AUTO No. 775**

**Radicado:** 19-001-31-10-002-2021-00105-00  
**Proceso:** Adjudicación judicial de apoyo  
**Demandante:** Nivia Cecilia López de Medina  
**T/res Acto Jco:** Luis Hernán y María Angelica Medina López

Mayo dos (02) de dos mil veintidós (2022)

Conforme a constancia secretarial que antecede, se tiene que la mandataria judicial de la demandante, allega al correo del juzgado, solicitud de medida provisional, a fin de que su representada pueda cobrar la asignación de la sustitución pensional de sus dos hijos, titulares del acto jurídico, reconocida en un 50% mediante Resolución No. 8565 del 10 de noviembre de 2021 del Ministerio de Defensa, condicionándose el pago de la sustitución pensional hasta tanto se presente el documento respetivo de adjudicación de apoyo.

Solicita tal medida, a fin de que se permita que la señora NIVIA LOPEZ pueda recibir los dineros correspondientes de la sustitución pensional que les fue reconocida, teniendo en cuenta que el pago correspondiente al 50% de la pensión solo se haría efectivo hasta el pronunciamiento final por parte de este despacho, afectando el mínimo vital de su mandante, como quiera que el grupo familiar dependía económicamente de la pensión del señor LUIS ALFONSO MEDINA ROCHA, pues los citados jóvenes no tienen vínculo laboral ni cuentan con ingresos que les asegure una existencia digna y autónoma.

En consideración a que se manifiesta sobre la necesidad de recibir la sustitucional pensional en favor de los titulares del acto jurídico, por la falta absoluta de recursos, ya que el grupo familiar dependía económicamente de la pensión del fallecido MEDINA ROCHA, aunado a que la demandante no está vinculada laboralmente, y que ésta, según manifiesta la apoderada, ha tenido que acudir a ayudas familiares para cubrir la totalidad de los gastos del hogar, afectándose con ello su mínimo vital, la medida provisional deprecada resulta procedente.

En este orden, acorde a los antecedentes fácticos relacionados en el memorial petitorio y el soporte documental allegado, se evidencia la imperiosa necesidad, de que la demandante, quien se avizora como la persona que cuenta con mayor cercanía, familiaridad y confianza con los titulares del(los) acto(s) jurico(s), cuente con los recursos reconocidos a sus

/Alexandra

hijos en estado de discapacidad, para atender sus necesidades básicas, y ello, en procura de proteger y garantizar los derechos fundamentales de éstos, por lo que se accederá a emitir las determinaciones rogadas, máxime que son personas en estado de debilidad manifiesta e indefensión, por ende, de especial protección constitucional. La medida se adoptará, en aras a que se les permita solventar de aquí en adelante sus gastos de manutención y sostenimiento, y se mantendrá vigente hasta tanto se decida de fondo el presente asunto, y se cuente con mayores elementos de juicio para decidir el nivel y grados de apoyos que requieren los titulares del acto jurídico.

Ahora bien para tal efecto, el Ministerio de Defensa deberá consignar todos los dineros pensionales existentes desde la fecha en que se les reconoció la pensión a los señores LUIS HERNÁN Y MARÍA ANGELICA MEDINA LÓPEZ, dineros que deberán ser puestos a disposición de este juzgado en la cuenta oficial que se tiene en el Banco Agrario de Colombia, a partir de la fecha, e igualmente se deberá consignar sucesivamente y en la misma forma, los siguientes meses, incluidas las mesadas adicionales respectivas.

Para la citada entrega, se oficiará al Ministerio de Defensa y al Banco Agrario de Colombia para lo pertinente.

Igualmente, la demandante en calidad de persona de apoyo provisional, deberá cumplir con las obligaciones contenidas en el art 46 de la Ley 1996 de 2019<sup>1</sup>, y tener presente la responsabilidad que le compete en el ejercicio de sus funciones al tenor de lo previsto en el art. 50 ibídem<sup>2</sup>.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE POPAYÁN, CAUCA,**

#### **RESUELVE**

**PRIMERO: ACCEDER** a la **MEDIDA PROVISIONAL** solicitada por la parte demandante, como consecuencia de lo anterior, **DESIGNAR** a la demandante señora NIVIA CECILIA LÓPEZ DE MEDINA, identificada con C.C No. 25.558.690 expedida en Páez (C), como apoyo judicial provisional de sus hijos MARIA ANGELICA MEDINA LOPEZ y LUIS HERNAN MEDINA LOPEZ identificados con C.C No. 10.302.939 y 34.331.116 respectivamente, para llevar a cabo los actos jurídicos consistentes en:

**1.-** Solicitar, cobrar y recibir ante el Banco Agrario de Colombia, los dineros correspondientes a la sustitución pensional existente desde la fecha en que se les reconoció mediante Resolución No. 8565 del 10 de noviembre de 2021 del Ministerio de Defensa, la sustitución pensión a los señores ya citados, incluidas las mesadas adicionales que éstos perciban, consignadas por la citada entidad a favor de los citados discapacitados.

**2.-** Manejar y administrar los citados recursos pensionales, en procura de brindar y garantizar a los mencionados titulares de actos jurídicos, todo lo

---

<sup>1</sup> 1. Guiar sus actuaciones como apoyo conforme a la voluntad y preferencias de la persona titular del acto. 2. Actuar de manera diligente, honesta y de buena fe conforme a los principios de la presente Ley. 3. Mantener y conservar una relación de confianza con la persona a quien presta apoyo. 4. Mantener la confidencialidad de la información personal de la persona a quien presta apoyo. 5. Las demás que le sean asignadas judicialmente o acordadas entre la persona titular del acto y la persona de apoyo. 6. Comunicar al juez y al titular del acto jurídico todas aquellas circunstancias que puedan dar lugar a la modificación o terminación del apoyo, o que le impidan cumplir con sus funciones.

2.- RESPONSABILIDAD DE LAS PERSONAS DE APOYO. La responsabilidad de las personas de apoyo, frente a sus funciones como apoyo, será individual solo cuando en su actuar hayan contravenido los mandatos de la presente ley, las demás normas civiles y comerciales vigentes en Colombia, o hayan ido en contravía manifiesta de las indicaciones convenidas en los acuerdos de apoyo, las directivas anticipadas o la sentencia de apoyos, y por ello se hayan causado daños al titular del acto jurídico o frente a terceros. Las personas de apoyo no serán responsables por los daños personales o financieros de la persona titular del acto jurídico siempre y cuando hayan actuado conforme a la voluntad y preferencias de la persona.

necesario para su manutención y sostenimiento integral, debiendo presentar en el momento en que se la requiera, informe soportado de dicha gestión.

**SEGUNDO: OFICIAR** al **MINISTERIO DE DEFENSA**, a fin de que, atendiendo a la medida provisional decretada, se sirva consignar todos los dineros pensionales existentes desde la fecha en que se les reconoció la sustitución pensional a los titulares del(os) acto(s) jurídico(s), señores MARIA ANGELICA MEDINA LOPEZ y LUIS HERNAN MEDINA LOPEZ, identificados con C.C No. 34.331.116 y 10.302.939 respectivamente, dineros que deberán ser puestos a disposición del Banco Agrario de Colombia a partir de la fecha e igualmente se deberá consignar sucesivamente los siguientes meses, incluidas las mesadas adicionales que se les cancele, en aras a que se les permita solventar de aquí en adelante los gastos de manutención y sostenimiento.

**TERCERO: OFICIAR** al **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA**, con sede en esta ciudad, para que los dineros por concepto de la sustitución pensional ubicadas por el Ministerio de Defensa a favor de los señores MARIA ANGELICA MEDINA LOPEZ y LUIS HERNAN MEDINA LOPEZ, identificados con C.C No. 10.302.939 y 34.331.116 respectivamente, sean puestos, a partir de la fecha, a disposición del juzgado en virtud del presente asunto, en la cuenta de depósitos judiciales que este estrado tiene en la misma entidad bancaria, distinguida con el No. 190012033002 debiendo situarlos bajo código uno (1) para los fines atinentes del proceso.

**CUARTO: ADVERTIR** a la demandante en calidad de persona de apoyo provisional, que deberá cumplir con las obligaciones contenidas en el art 46 de la Ley 1996 de 2019, y tener presente la responsabilidad que le compete en el ejercicio de sus funciones al tenor de lo previsto en el art. 50 ibídem y que deberá presentar rendición de cuentas o informe sobre la administración y manejo de los recursos pensionales de sus hijos, cuando así se la requiera.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**BEATRIZ M. SÁNCHEZ PEÑA**

Juez

La presente providencia se notifica por estado No. 072 del día 03/05/2022.

**FELIPE LAME CARVAJAL**  
Secretario

**Firmado Por:**

**Beatriz Mariu Sanchez Peña**

**Juez Circuito**

**Juzgado De Circuito**

**Familia 002 Oral**

**Popayan - Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**4f1234800f67b8c192193587a296bef76f2286e2741bfb357e5a960f44c0ff63**

Documento generado en 02/05/2022 06:25:45 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**